



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto	Consulta
Proceso	Ordinario laboral
Radicación Nro	66001-31-05-002-2013-00409-02
Demandante	Franklin Antonio Herrera Guarín
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Juzgado de Origen.	Segundo Laboral del Circuito de Pereira
Tema a Tratar.	pensión de vejez – Acuerdo 049 de 1990 - mora patronal

Pereira, Risaralda, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acta número 14 de 05-02-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 4 de marzo de 2014 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Franklin Antonio Herrera Guarín** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

Decisión que será por escrito de conformidad con el numeral 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

De manera liminar se reconoce personería para actuar en este asunto en los términos del poder conferido a Mariluz Gallego Bedoya, identificado con la cédula de ciudadanía 52405928 de Bogotá D.C y tarjeta profesional 227045, en razón a la

sustitución de poder que le hiciera Miguel Ángel Ramírez Gaitán representante legal de la firma World Legal Corporation S.A.S, acercado en esta instancia, apoderado de Colpensiones.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Pretende el señor Franklin Antonio Herrera Guarín que se reconozca la pensión de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990 a partir del 01-05-2011 al ser beneficiario del régimen de transición y, en consecuencia, se condene a Colpensiones al pago del retroactivo pensional, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) nació el 26-01-1949 y cumplió la edad de 60 años antes del 31-07-2010; ii) siempre estuvo afiliado al RPM; iii) laboró en forma continua para las Empresas Públicas de Pereira desde el 17-11-1980 hasta el 04-07-1995 que arroja un total de 762,42 septenarios, pero Colpensiones solo registra 736,86 semanas; iv) pese a que le realizaron los descuentos Colpensiones no realizó las acciones de cobro para obtener el pago de dichos aportes; v) cotizó entre el 10-01-1972 y el 30-04-2011 un total de 986 semanas según la historia laboral, pero en realidad son 1011,59.

vi) el 29-01-2009 solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento de la pensión de vejez bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, que fue negada a través de la Resolución No. 001872 de 26-02-2009 al no contar con la densidad de semanas, pero le reconoció la condición de beneficiario del régimen de transición, solicitud que reiteró el 20-10-2009, con igual resultado, por lo que continuó cotizando al ISS hoy Colpensiones;

vii) Nuevamente, el 27-03-2013 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, que se negó a través de la Resolución No. 201368003444 de 09-04-2013 al no cumplir los requisitos de la Ley 797 de 2003, pues solo tenía 986 semanas.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones se opuso a todas las pretensiones y como razones de defensa argumentó que el demandante solo contaba con 986 semanas, por lo que no le asistía el derecho al reconocimiento de

la pensión de vejez y, agregó que el demandante debía de probar la relación laboral con las Empresas Públicas de Pereira. Propuso como excepciones las que denominó: “Inexistencia de las obligaciones demandadas”, “Cobro de lo no debido” y “Prescripción”.

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira reconoció la pensión de vejez a favor del señor Franklin Antonio Herrera Guarín, bajo el Acuerdo 049 de 1990, al ser beneficiario del régimen de transición, al contar para el 01-04-1994 con la edad de 45 años, pues su natalicio fue el 26-01-1949, y tener 780.58 semanas para el 25-07-2005, fecha en que entró a regir el Acto legislativo 01 de 2005.

Así, encontró satisfechos los requisitos de edad y 1003,43 semanas, que resultan de sumar a las 986 reportadas en la historia laboral del ISS, 26.29 septenarios que corresponden a los aportes comprendidos entre 01-01-1995 y el 04-07-1995 que incurrió en mora las Empresas Públicas de Pereira, en donde el actor laboró entre el 17-11-1980 y el 04-07-1995, sin que se hubiera probado que Colpensiones hubiera adelantado las gestiones para su cobro.

Fijando como fecha de disfrute el **01-05-2011**, última fecha de cotización, en razón a 14 mesadas pensionales y por la “*cuantía legal*”; en consecuencia, condenó a Colpensiones al pago del retroactivo pensional, sin que hubiere prescrito ninguna mesada y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 27-09-2013 por ser la última reclamación; más las costas procesales.

3. Del grado jurisdiccional de consulta

Como la decisión proferida en primera instancia resultó adversa a los intereses de Colpensiones se ordenó el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo establece el artículo 69 del C.P.L.

4. Alegatos

Los alegatos de conclusión presentados coinciden con los temas a tratar en esta providencia.

CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos

1.1. ¿El actor acreditó ser beneficiario del régimen de transición?

1.2. De ser positiva la respuesta anterior ¿el demandante acreditó los requisitos para ser beneficiario de la pensión de vejez en los términos del artículo 36 de la ley 100 de 1993, acudiendo a los presupuestos de edad y densidad de semanas fijados en el Decreto 758/90?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. Régimen de transición

2.1.1 Fundamento jurídico

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 instauró un régimen de transición pensional para aquellas personas que, a la entrada en vigencia de dicha ley - 01/04/1994- o a más tardar 30/06/1995, para los servidores oficiales del orden territorial (Decreto 1068 de 1995) tuvieran 40 o más años de edad si es hombre o 15 o más años de servicios.

Régimen de transición que subsistió hasta el 31/07/2010, a menos que el beneficiario tuviera 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios para el 29/07/2005, evento en el cual disfrutaría del mencionado régimen hasta el 31/12/2014 al tenor del párrafo transitorio 4º del artículo 1º del Acto Legislativo 01/2005.

2.1.2 Fundamento fáctico

Con el registro de nacimiento (fl 26 c.1) se demostró que el demandante alcanzó los 40 años de edad en 1989, antes de empezar a regir la ley 100 de 1993, pues su natalicio ocurrió el 26-01-1949 por lo que se hizo beneficiario del régimen de transición, el que siguió arropándolo hasta el 31-12-2014, dado que para el 29-07-2005 contaba con 763,15 semanas, como se desprende de la historia laboral (folio 120 c.1 expediente administrativo), y que le era necesario en tanto las 1000 semanas las aglutina, según lo afirma, en el 2011.

Entonces, los requisitos de densidad de semanas y edad, como la tasa de reemplazo serán los estipulados en el Acuerdo 049 de 1990, norma que gobernaba su derecho pensional antes de entrar a regir la ley 100 de 1993, toda vez que se afilió al ISS desde 1967, permaneciendo en el RPM hasta el momento en que efectuó su último aporte, dato que emerge de su historia laboral.

2.2 Requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme al Decreto 758/90 que aprobó el Acuerdo 049/90.

2.2.1. Fundamento jurídico

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049/1990 frente a los hombres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 60 años de edad y haber cotizado 1.000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad.

2.2.2. Fundamento fáctico

En cuanto a la edad no hay reparo, la acredita Franklin Antonio Herrera Guarín al llegar a los 60 años el 26-01-2009, al ser su natalicio el 26-01-1949, según el registro civil de nacimiento visto en el expediente administrativo.

Ahora respecto a la densidad de semanas, al contabilizar los ciclos reportados en la historia laboral desde el 10-01-1972 al 31-12-2014, tan solo se alcanzan 986.28 septenarios, de los cuales 446.14 están dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, valores insuficientes para dar por satisfecho este requisito.

Pero como la parte actora alega la mora patronal de la Empresas Públicas de Pereira, aportes con los que logra cumplir las 1000 semanas, debe verificarse si logró acreditar tal hecho.

2.3. De la mora patronal para el reconocimiento de pensión

2.3.1. Fundamento jurídico

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5081 de 2020, entre otras, ha manifestado que los aportes son el resultado inmediato de la prestación del servicio, lo que radica en los empleadores la responsabilidad de su pago. De ahí, que cuando

exista tales interrupciones que se reflejan en la historia laboral de una persona afiliada, puede ser que se trate del incumplimiento de su patrono respecto de sus obligaciones (art. 22 de la ley 100/93) o, porque la relación laboral finalizó y no se dio la novedad de retiro. En ambos casos, le corresponde a la administradora realizar las acciones de cobro, pues de no hacerlo, dichas cotizaciones se deben tener en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez.

Ahora, para que pueda hablarse de mora en el empleador, es necesario que exista pruebas razonables o "*inferencias plausibles*" de la existencia del vínculo laboral, de esta manera se garantiza que las condenas están soportadas en tiempos de servicios efectivamente laborados, con el fin de evitar el fraude al sistema de aquellos que no tienen derecho.

En suma, las pensiones de vejez deben ser reconocidas con base en tiempos de servicio efectivamente laborados, pero en caso de duda, se debe acreditar que realmente el vínculo laboral existió.

No obstante, también se ha expuesto que la prestación del servicio puede acreditarse mediante prueba indiciaria que permita inferir que ella se prolongó por el periodo en mora, como ha sucedido cuando se prueba la mora intermitente.

2.2.2. Fundamento fáctico

Auscultado el material probatorio, se tiene que el señor Franklin Antonio Herrera Guarín logró demostrar que para el periodo comprendido entre el 17-11-1980 al 04-07-1995 tuvo una relación laboral con las Empresas Públicas de Pereira, así lo certifica la Alcaldía Municipal de Pereira, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P. y la empresa Multiservicios S.A., ésta última que fue la encargada de custodiar las hojas de vida de los empleados de la extinta Empresas Públicas de Pereira, identificada con el Nit 891400594, en las que aparece que el actor estuvo vinculado con aquella entidad de manera ininterrumpida desde el **17-11-1980** y hasta el **04-07-1995** para desarrollar el cargo de obrero de redes y alcantarillado, cuyo número patronal fue **03014001296** y número de afiliación 030110595. Luego no hay duda que se desempeñó de manera ininterrumpida por lo que el empleador tenía el deber de hacer los aportes por los meses laborados.

Así mismo, da cuenta de la vinculación laboral para el año 1995 con las Empresas Públicas de Pereira, el certificado de incapacidad médica que fue otorgado por el

ISS hoy Colpensiones para los periodos de **13-02-1995**, **10-04-1995** y **22-05-1995**, por 6, 3 y 5 días respectivamente (Expediente administrativo), en el que aparece como número patronal **03014001296**, esto es, las Empresas Públicas de Pereira.

Entonces, resta verificar si el empleador realizó los aportes que debía en el periodo de vinculación laboral del actor.

Así obra el reporte de semanas cotizadas del año 1964 a 1994 del 02-02-2009 donde aparece que el actor fue afiliado el 10-01-1972 al ISS hoy Colpensiones bajo el número 030110595 y que hizo aportes como trabajador dependiente del **10-01-1972** al **10-02-1972**, así como también del **17-11-1980** al **31-12-1994** bajo la razón social de “*Empresas Públicas Mpales*” cuyo número patronal fue **03014001296**, para un total de 741.42 septenarios.

También, la historia laboral actualizada al 13-06-2015, en el que aparece que las Empresas Públicas de Pereira, identificada con el NIT 891400594 hizo aportes al señor Franklin Antonio Herrera Guarín en el lapso de 01-01-1995 al 05-07-1995, solo de manera completa para los ciclos de enero, pagado el 15-02-1995 y para el ciclo de abril pagado el 8-05-1995 y por 5 días para el ciclo de julio, cuando reportó la novedad de retiro. En estos periodos se deja la observación “pago aplicado a periodos anteriores”.

Por el contrario, no reposa en esta historia laboral los pagos de los meses de febrero, marzo, mayo y junio de 1995; sin embargo, Colpensiones con lo pagado en el mes de abril se imputó a la mora de febrero, por lo que se reportan y cotizan 30 días, y con lo pagado en julio se reportan para el ciclo de marzo 30 días y cotizan 3; frente a los meses de mayo y junio aparece la leyenda en el detalle de pagos “*su empleador presenta deuda por no pago*”.

En este punto, conviene precisar que esta última observación en el detalle de pagos no aparece en la HL actualizadas a 01-11-2011, 28-02-2013, 22-04-2016 y 25-04-2016, donde omite los ciclos de mayo y junio de 1995; además, para febrero de 1995 coloca “*Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores*”, pero la actualizada al año 2011 aparece en ese mes 4.29 semanas, correspondientes a 30 días; por lo que, Colpensiones incumplió con su deber de veracidad, asertividad y precisión en los datos reportados, carga que le corresponde asumir en atención a la Ley 1581 de 2012, pues es la entidad competente de la custodia, conservación y

guarda de la información de los aportes pensionales de sus afiliados “*exigencia que a su vez se traduce en la «prohibición correlativa frente al tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error»* como lo dijo la Corte en la sentencia SL4455 de 2002, que reitero la SL 5170 de 2019.

De otro lado en las historias laborales actualizadas al 13 y 14 de mayo de 2019 se observa no solo los pagos de los meses de febrero y marzo de 1995 realizados el 7-03-1995 y 7-04-1995, respectivamente y su aplicación al periodo declarado – 30 días-, sino también pago el ciclo de mayo, el 7-06-1995 con reporte de un IBC correspondiente a 5 días, pero cotizados 15 al periodo declarado y para junio pagado el 7-07-1995 se reportan 30 días y cotizados 0 con la nota “*pago aplicado a periodos anteriores*”.

Del anterior recuento probatorio se puede concluir que Colpensiones ha registrado mora del empleador del actor, sin ejercer acciones de cobro, sin que se tenga certeza por esta Sala si la mora realmente existió, en tanto al armonizar las diferentes historias laborales se colige las fechas y las referencias de pago de los ciclos de enero a julio de 1995, cuestión que no interesa a este asunto, pues lo fundamental es que el actor laboró del 1-01-995 al 5-07-1995, lapso por el que tenía que realizarse las cotizaciones; que de considerar Colpensiones no se hicieron le correspondía adelantar las gestiones pertinentes para obtener su cobro, quien no lo ha hecho; omisión que no puede trasladarse al trabajador para no incluirle las semanas cotizadas por esos periodos.

De contera al no haberse demostrado por parte del ISS hoy Colpensiones las acciones de cobro para obtener el pago de los aportes que faltaban cancelar por el empleador para la época de 1995, no puede declararse que la deuda es inexistente y, por tanto, es imposible aplicar los efectos del artículo 75 del Decreto 2665 de 1988, con el fin de no tener en cuentas los ciclos que faltan.

Así las cosas, se tiene que por el periodo comprendido entre el 01-01-1995 al 31-07-1995 se deben contabilizar 26.57 semanas, las que sumadas a las 986.28 arroja un total de 1.012.85; guarismos que fueron tenidos en cuenta por la *a quo*, pero con resultado diferente y errado 1003 septenarios, lo que permite concluir que satisfizo el requisito de densidad de semanas y había lugar a reconocer la pensión de vejez en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, pues toda su vida

cotizó sobre esta base; a razón de 14 mesadas al causarse el derecho con anterioridad al 31/07/2011, como lo dispone el AL 01-2005.

En cuanto a la fecha de disfrute se tiene que es a partir del **01-05-2011**, data en que realizó su última cotización en el régimen subsidiado como trabajador independiente, en tanto causó la pensión de vejez en el mes de febrero de 2011, cuando aglutinó las 1000 semanas; acto que exteriorizó su voluntad de desafiliarse del sistema; sin que haya prescrito mesada alguna, en tanto que el cumplimiento de los requisitos se alcanzó el **28-02-2011**, la reclamación administrativa la elevó el actor el **20-10-2011** y la demanda se presentó el **24-06-2013**, antes de fenecer los 3 años.

En ese orden de ideas, el retroactivo pensional a que tenía derecho el promotor del litigio entre el **01-05-2011** y el **04-03-2014**, fecha en que se profirió la decisión de primera instancia era la suma de **\$28'318.800**; mismo que fue reconocido por Colpensiones a través de la Resolución GNR 378080 de 26-10-2014 (fl. 140 expediente administrativo).

Asimismo, había lugar al reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del **20-02-2012** y no desde el 27-09-2013, pues la primera reclamación que efectuó el actor con cumplimiento de los requisitos la hizo el 20-10-2011 y hasta el 26-10-2014 día en que se pagó el retroactivo; sin embargo, como esta suma es mayor a la reconocida en primera instancia no hay lugar a modificarse, al surtirse el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se confirmará la sentencia. Sin costas en esta instancia al tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 4 de marzo de 2014 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Franklin Antonio Herrera Guarín** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

SEGUNDO: Sin costas por lo mencionado en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento



ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Sin constancia de notificación por estado en virtud del artículo 9 del decreto 806 de 2020

Firmado Por:

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12217fe230c3e15ed6371023284fef60490db8985a18fdd48b59048cd3a5b2d4**

Documento generado en 10/02/2021 07:01:13 AM